

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

aldoperez53@hotmail.com

<aldoperez53@hotmail.com>

Mié 29/03/2023 16:26

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar -
Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION.pdf;

Buenas tardes, adjunto documento de RECURSO DE
REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

SEÑOR:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL DE SANIAMIENTO DE FALSA TRADICION DE ALCIDES CONCEPCION PEREZ GONZALEZ.

RADICADO:20001-40-03-007-2018-00116-00

ALDO FRANCISCO PEREZ MAESTRE, abogado en ejercicio, cedula con el número 12.720.170 de Valledupar, T.P.26.288 del C.S.J. correo aldoperez53@hotmail.com como apoderado del señor **ALCIDES CONCEPCION PEREZ GONZALEZ** vengo dentro del término legal a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que resolvió rechazar la demanda del 16-03-2023 con fundamento en las siguientes razones jurídicas.

Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 15-03-2018, inadmitida el 06-02-2023 es decir fue inadmitida 5 años después.

En auto del 06-02-2023 mediante el cual se inadmitió la correspondiente demanda, el despacho ordeno, que “no se realizó manifestación sobre el estado civil del demandante y la acreditación del vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho en caso que exista”.

Para subsanar lo anterior allegamos declaración de parte, confesión y documento rendida ante notario bajo la gravedad de juramento.

El art.4 de la ley 54 de 1990 modificado por el art.2 de la ley 979 del 2005 dice “la existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en el código de procedimiento civil y será de conocimiento de los jueces de familia en primera instancia “, el art. 165 del código C. G. del P.” Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles

para la formación del convencimiento del juez.” Entonces el documento arrimado para la subsanación es una declaración de parte es una confesión es un juramento y es un documento rendido por las partes para establecer su unión marital de hecho que además es un estado civil por ser de conocimiento público suficiente para acreditar la unión marital de hecho.

Queremos significar que no se trata de declarar por un juzgado por que ellos no están con ese objetivo solamente la manifestación de que tienen una unión marital de hecho.

Por otra parte en el auto que se ordena subsanar la demanda dice que es confuso el hecho de dirigir la demanda contra personas diferentes a los titulares de dominio y por lo tanto explicamos que no se trata de un proceso de pertenencia donde si se demanda al titular de derecho de dominio porque allí si se discute el dominio, pero en el proceso de saneamiento se demandaron a las personas que aparecen inscritas en el certificado que son: BOLAÑOS CASTRO JOSE CARLOS Y DUGLAS MARTINEZ SARA LUISA, con el fin de dar la oportunidad de contradicción consagrada en el art.5 de la ley 1561 2012 es decir para que ellas tengan la oportunidad de contradecir el proceso.

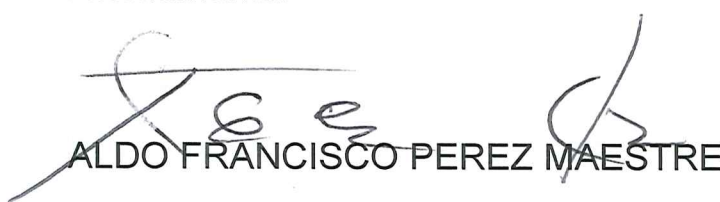
Ahora bien el art.13 de la ley 1561 de 2012 **CALIFICACION DE LA DEMANDA** le prohíbe al juez expresamente rechazar la demanda y dice” solamente rechazara la demanda cuando encuentre que el inmueble este en alguna de las circunstancia de exclusión previstas en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del art.6 de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados, si se trata de saneamiento de título en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez quiere esto decir que el juez puede subsanar cualquier anomalía diferente a lo mencionado anteriormente. Pero no rechazarla ya que le está prohibido pues el art.230 de la constitución política colombiana de 1991 dice” Los jueces en su providencias solo están sometidos al imperio de la ley.” De tal manera que se está violando el debido proceso, el derecho de defensa, el acceso a la

justicia, y el art.2 de la constitución política que dice “son fines esenciales de Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de principios derechos y deberes consagrados en la constitución.”

Es por esto que este precitado art. en armonía con el art.5 de la 1561 de 2012 están siendo violado al no tener prevalencia al derecho sustancial y el impulso oficioso máxime cuando han transcurrido 5 años desde la presentación de la demanda hasta su inadmisión.

En consecuencia, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación para que se revoque el auto de fecha 16-03-2023 y en su defecto se admita la correspondiente demanda.

Atentamente:



ALDO FRANCISCO PEREZ MAESTRE